
Andrés Corsino ÁLVAREZ CORTINA - Miguel RODRÍGUEZ BLANCO (coords.),
La religión en la ciudad. Dimensiones jurídicas del establecimiento de lugares de culto. Granada 2012, 163 pp.

Esta monografía constituye una útil herramienta para los operadores jurídicos del ámbito local. No solo del académico. Y esto constituye su primera, pero no la última de sus virtudes. Se estudia en primer lugar (cap. I, pp. 1-18) la noción de lugar de culto en nuestro derecho. A continuación (cap. II, pp. 19-49) la jurisprudencia del TEDH a este respecto. A las autorizaciones administrativas se dedica el capítulo III (pp. 51-73), y sobre lo relativo a la concurrencia entre fin de culto y valor cultural se diserta en el capítulo IV (pp. 75-85). A continuación se describe la protección penal de los lugares de culto (cap. V, pp. 109-139), y se acaba con el régimen tributario local al cuál están sometidos (cap. VI, pp. 141-164).

La primera contribución a esta obra colectiva corresponde a los profesores Vázquez García-Peñuela y Sánchez Llavero, y lleva por título *La noción de lugar de culto y las certificaciones confesionales*, correspondiendo al primero de ellos todo lo relativo al concepto actual de lugar de culto, y al segundo la virtualidad jurídica que tienen a este respecto las certificaciones confesionales.

Se realiza un breve recorrido en nuestro derecho histórico de la locución *lugar de culto* desde el s. XIX hasta nuestros días, constatando un uso generalizado de la categoría *templo*, desplazada paulatinamente por *lugar de culto* hasta la CE 1978. (pp.1-5). El concepto actual en el derecho español (pp. 5-21) es desarrollado a continuación. Se constata que si bien desde

una perspectiva terminológica no se han presentado problemas, no se puede decir lo mismo en el orden conceptual. Para este autor, intentar redactar una definición de lugar de culto pasa necesariamente por distinguir tres planos distintos: el plano material, el teleológico y el formal.

En cuanto al plano material, se advierte que no adquiere para el Derecho la condición de lugar de culto cualquier sitio en el que, por la razón que sea, se rinde o se celebra algún tipo de culto. Vázquez García-Peñuela señala que en nuestro Derecho cuando se alude a un lugar de culto se está designando a una parte o a todo un edificio en su conjunto. En este sentido parece que el término edificio de culto resulta más preciso que el de lugar de culto. Por ello propone, a mi modo de ver con mucho tino, que desde un punto de vista lógico y sistemático, sería más correcto referirse a edificios destinados a usos religiosos y, dentro de estos, distinguir como una clase o tipo especial los edificios de culto. Así dentro del primero tendrían cabida, a nuestro juicio, desde tribunales eclesiásticos a curias diocesanas, y en el segundo estrictamente parroquias e iglesias rectorales.

En cuanto al plano teleológico, como es conocido, nuestro Estado laico ni quiere ni puede catalogar determinados actos como culturales, por lo que se colige que tampoco puede, por sí mismo, atribuir el carácter de lugares de culto a los inmuebles en que dichos actos se llevan a

cabo. En ese punto habrá de estar, pues, a lo que las confesiones religiosas determinen.

Ahora bien, admite que los poderes públicos puedan exigir algún requisito para considerar un lugar como de culto, no en lo referido ciertamente al “qué” se hace en él, sino en lo relativo al “cómo” o al “cuánto”. El autor sintetiza estos requisitos en dos características: publicidad y exclusividad.

Tras recordar la regulación canónica de las distintas tipologías de los lugares de culto, que tiene como *ratio* el acceso público o restringido a ellos y la posibilidad o no de celebración de culto público, parece deducirse que no se puede considerar que las capillas estén destinadas “públicamente” al culto y que muy dudosamente lo estarían los oratorios.

Esta cuestión es resuelta por Vázquez García-Peñuela señalando que el carácter público del destino de los oratorios y capillas no viene determinado por el público acceso a ellos, ni porque en ellos se celebren actos de culto público, sino que proviene del hecho de que tal destinación se haya realizado mediante un acto de la *autoridad pública eclesiástica*. Por ello, continúa diciendo, el hecho de que una ermita sita en una finca de un ciudadano particular o en un grupo de ellas, para unas prácticas devocionales, no hace de esos espacios lugares de culto, en tanto que no intervenga la autoridad canónica competente.

Respecto de las confesiones minoritarias que fueron parte en los Acuerdos de Cooperación de 1992, nada dicen sus respectivos acuerdos acerca del acceso libre. Vázquez García-Peñuela no obstante predica respecto de sus lugares de culto

las notas de publicidad de manera análoga a lo que se ha visto para la Iglesia católica, es decir, basta con que la autoridad confesional competente haya realizado un acto de destinación al culto del inmueble en cuestión.

Respecto de los lugares de culto de confesiones que no tienen suscrito acuerdo, o de grupos confesionales que no forman parte de las federaciones que suscribieron los de 1992 o incluso de confesiones que no están inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, se reitera que es necesaria la intervención de la autoridad confesional competente, pues es a ésta, institucionalmente, y no a sus miembros singulares, a quienes la LOLR les atribuye el derecho a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos.

En cuanto a la exclusividad, como rasgo que puede el Estado exigir para tener como lugar de culto un inmueble de una confesión religiosa, se constata que no es del todo inusual que, esporádicamente, en las iglesias católicas tengan lugar conciertos de música sacra o la catequesis de preparación para la recepción de los sacramentos.

El Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 nada señala sobre si la actividad cultural debe ser o no la única actividad que se lleve a cabo en ellos. Recuerda este artículo, que en todo caso, los lugares de culto católicos deben estar destinados con un carácter principal a la acción litúrgica, siendo otro tipo de usos excepcionales y puntuales.

Por otra parte, para el resto de las confesiones, la LOLR no esclarece la cuestión que estamos tratando sobre si la destinación al culto debe tener un carácter

exclusivo o no. Sí aparece –como es conocido– el adjetivo “exclusiva” en los Acuerdos de 1992 con la FEREDÉ y la FCI, pero no con la CIE que lo sustituye por habitual.

De todo ello este artículo concluye que, con frecuencia, las confesiones minoritarias, dada la precariedad que tiene su implantación, destinan los lugares de culto a otras actividades de naturaleza religiosa pero no propiamente cultural. Lo que señalan los Acuerdos es, precisamente, que esas otras actividades no desvirtúan el carácter de lugar de culto del edificio o local del que se trate.

Como hemos avanzado el Prof. Sánchez Llaveró estudia el plano formal de la noción jurídica de lugar de culto, constituido por las certificaciones de la autoridad confesional. Introduce esta cuestión recordando que para dar satisfacción a algunos requisitos del derecho de libertad religiosa se requiere, en no pocas ocasiones, una certificación emanada de la confesión religiosa, pues el Estado se declara incompetente para la regulación de *lo religioso*. En ese sentido afirma que «el Estado, por así decirlo, *crea* la noción, pero el contenido deberá ser *rellenado* por las confesiones religiosas, según sus necesidades y peculiaridades concretas. Acertadamente, se cede la determinación del “lugar de culto” a aquellos sujetos que tienen capacidad para hacerlo y que, posteriormente, serán los que le den un uso regular en la práctica».

En el caso de los lugares de culto, nos encontramos ante una certificación sobre una cuestión estrictamente confesional, que podría constituir el paso previo a la aplicación de una norma estatal (o autonómica) al acreditar que se cumple su

presupuesto de hecho. El Estado no podrá determinar ni la eficacia ni los efectos de la certificación de un lugar de culto, sino que tan sólo la reclama como prueba. En este punto, se afirma –con razón– que se trata de una certificación con valor constitutivo.

Ahora bien, ¿el Estado tiene que aceptar de modo incondicional la certificación confesional o puede decir algo al respecto? El profesor Sánchez Llaveró para dar una respuesta cabal a esta cuestión, diferencia tres supuestos: a) la Iglesia católica y las confesiones inscritas en el RER sin acuerdo; b) las confesiones con acuerdo; y c) las confesiones no inscritas.

En primer lugar constata la (en nuestra opinión) paradoja de que la Iglesia católica y las confesiones religiosas sin acuerdo de cooperación comparten el hecho de que no tienen establecida por parte del Estado ninguna limitación a la hora de definir lo que ha de considerarse como lugar de culto. En efecto, al no existir determinación alguna pactada, la autonomía confesional deberá ser respetada completamente, ciertamente con respeto a los límites generales a la libertad religiosa.

A continuación observa que las confesiones con acuerdo de cooperación gozan de autonomía al respecto, pero se les añade lo que denomina un suplemento, habida cuenta que el reconocimiento no depende exclusivamente de la certificación confesional, sino también del cumplimiento de ciertos requisitos civiles (“edificios o locales que estén destinados de forma permanente y exclusiva a las funciones de culto o asistencia religiosa”, en el Acuerdo con la FEREDÉ; en el de la FCI, se incluyen dichas notas añadiendo en la dicción literal el fin de “for-

mación religiosa”, y en el de la CIE se lee “destinados de forma exclusiva a la práctica habitual de la oración, formación o asistencia religiosa islámica”).

Lo que le hace concluir a este autor que esta destinación exclusiva y/o permanente, según las distintas redacciones, podría ser comprobada por la Administración y, en su caso, por los Tribunales.

En tercer lugar, alude a las confesiones religiosas no inscritas. Estas gozan también de autonomía para su auto organización, incluyendo la definición de sus lugares de culto. Ahora bien, a efectos estatales, este hecho carece de relevancia jurídica alguna hasta que no se incluya la propia confesión en el Registro de Entidades Religiosas.

Concluye esta aportación con unas consideraciones prácticas que entiendo de interés. Se afirma que las certificaciones emanadas de la Iglesia católica y de las confesiones inscritas sin Acuerdo gozarán de una presunción *iuris tantum*. Solo se podrá impugnar la certificación confesional mediante acta notarial, o bien acudiendo a la vía jurisdiccional.

En los supuestos de certificaciones de las confesiones con acuerdo, no concurrirá dicha presunción de veracidad, por lo que se deberá demostrar que un edificio o local cumple los requisitos de los Acuerdos de 1992. «Estas confesiones religiosas podrán, por eso mismo, acudir a la vía notarial o, incluso, a la certificación administrativa, para probar que un determinado *ubi* efectivamente entra a formar parte de la categoría de los lugares de culto».

Como hemos señalado, la siguiente aportación a esta obra se titula *Los lugares de culto en la jurisprudencia del Tribunal Eu-*

ropeo de Derechos Humanos. Su autor, el Prof. Motilla, nos da a conocer su último trabajo sobre la interpretación del art. 9 del Convenio, realizada por el mencionado Tribunal, ahora circunscrito a los lugares de culto.

Es inevitable en muchos estudios jurisprudenciales tener la sensación de estar ante una relación casuística se sentencias de la que es difícil extraer nociones generales o principios que puedan extrapolarse a otros supuestos de hecho distintos. No es el caso de esta contribución. Pensamos que tiene el mérito de identificar en un elevado número de sentencias (y de decisiones de admisibilidad de la extinta Comisión Europea de Derechos Humanos) la doctrina subyacente a las mismas. Se muestra al lector el nervio de la doctrina que de modo paulatino está elaborando el citado Tribunal. Lo que confirma a este autor, quizás, como uno de los mayores conocedores en nuestro país de la jurisprudencia del TEDH en relación con la libertad religiosa.

Este artículo se inicia con unas consideraciones previas sobre las causas por las que no es hasta 1993 cuando recae la primera sentencia que condena a un estado por violación del art. 9 del Convenio. En efecto, desde ese año y hasta 1998 se citan otras cinco sentencias de condena (a Grecia), y a partir de 1999, hasta veinticinco condenas a diferentes países.

Para el Prof. Motilla dos son las razones que explican este fenómeno: hasta ese momento (1998) existía una interpretación excesivamente restrictiva sobre la admisibilidad de demandas en la Comisión Europea de Derechos Humanos en relación con la libertad ideológica y religiosa, lo que provocaba que no llegasen esas

causa, hasta el Tribunal. Con la desaparición ese año de la Comisión, este filtro desaparece. Por otra parte, la caída del Muro de Berlín y el ingreso de nuevos países en el Consejo de Europa, duplica los estados que reconocen la jurisdicción del Tribunal Europeo.

La primera cuestión que se aborda constituye una aproximación al concepto *instrumental de lugar de culto* (pp. 22–25): el Tribunal ha considerado lugares de culto los enclaves físicos en los que se realiza la trasmisión de los dogmas o creencias de las confesiones, tales como templos, capillas o edificios destinados permanentemente a finalidades religiosas. Destaca la Decisión de admisibilidad de la Comisión *ISKCOM y otros contra Reino Unido*, de 1994, por la que unas dependencias dedicadas al culto y a la enseñanza de la teología de los *Hare Krishna* de una casa de campo tiene esa consideración.

En cuanto al título jurídico de posesión es indiferente si pertenece en propiedad a la confesión o ha sido arrendado, extremo que se pone en evidencia en *Manoussakis*. En esta sentencia se reconoce como un lugar de culto una habitación alquilada por el representante de los Testigos de Jehová para reuniones del grupo o celebración de bodas. Incluso cuando se comparte la actividad religiosa con otras actividades, como en *Kuznetsov y otros contra Rusia*, (2007). Por último el Tribunal ha estimado como lugar de culto el cementerio de una confesión (Johannische Kirche y Peters contra Alemania).

No obstante hay que añadir que se exige una cierta duración y permanencia del inmueble para el uso cultural, así en los casos de reuniones de miembros de la Iglesia de la Unificación en el domicilio

de uno de sus miembros (*Boychev y otros contra Bulgaria*, 2011) o en el rezo, junto a otros fieles de la misma religión, de un musulmán en un local alquilado por una ONG de la cual éste era uno de los dirigentes (*Masaev contra Moldavia*, 2009).

A continuación, se trata de la dimensión individual de este derecho (pp. 25–28): El TEDH ha afirmado la violación del Convenio en los supuestos en que no se reconozca el derecho al libre acceso en los lugares de culto. Este es el caso de Chipre, tras la ocupación por el Ejército turco del Norte de la isla, en la Sentencia *Chipre contra Turquía*,

El Tribunal también ha afirmado el derecho a la pacífica reunión en los mismos, por ejemplo en la Sentencia *Kuznetsov y otros contra Rusia* (2007), respecto a la acción de interrumpir y disolver una asamblea de los Testigos de Jehová por parte de las autoridades públicas rusas.

Sin embargo, no todos los casos en que se produzca la ocupación de un templo por parte de las fuerzas de seguridad han de afectar al derecho de libertad religiosa, sino sólo aquellos que impidan o restrinjan las celebraciones religiosas. Es el supuesto juzgado en la Sentencia *Cisse contra Francia* (2002), en el que grupo de unas cien personas de origen subsahariano ocupan una iglesia de París.

En tercer lugar, se analizan las *lesiones dimanantes de la falta de personalidad jurídica* (pp. 28–30). Un ejemplo de cómo la privación de la personalidad jurídica afecta a la protección y defensa de los lugares de culto lo representa el supuesto de hecho planteado en la Sentencia *Iglesia católica de Canea contra Gre-*

cia (1997). Unos propietarios colindantes con la catedral católica de Creta demolieron uno de los muros del perímetro de la iglesia y abrieron una ventana en el edificio de su propiedad mirando hacia aquella. La Iglesia interpone las correspondientes acciones civiles ante los tribunales griegos, que, sin embargo, son rechazadas alegando que la Iglesia de Canea no tiene personalidad jurídica y, por tanto, no posee capacidad procesal. El TEDH aprecia vulneración del derecho de acceso a los tribunales y a un proceso justo.

En cuarto lugar, se estudia la *legitimidad de las condiciones para la apertura de lugares de culto* (pp. 30–33). TEDH afirma que pueda hacerse depender la apertura de los lugares de culto de un permiso administrativo, siempre que no implique un control de la legitimidad de las creencias religiosas. De acuerdo con esto, en la Sentencia *Manoussakis* se consideran aceptables las condiciones objetivas del derecho griego de un número mínimo de firmas peticionarias de personas que vivan en la zona, la verificación policial de éstas y que no exista otro templo de la misma confesión cerca.

En las decisiones de los órganos jurisdiccionales del Consejo de Europa se subraya la necesidad de someter el sistema de autorizaciones a un procedimiento reglado, donde las condiciones requeridas sean de objetiva apreciación y no obliguen a la Administración competente a valorar la legitimidad de las creencias religiosas. En este ámbito el Tribunal considera que las normas urbanísticas, medioambientales o protectoras del patrimonio histórico-artístico, exigidas con carácter general a todos los propie-

tarios de inmuebles, son necesarias para garantizar la seguridad y la salud en toda sociedad democrática.

En quinto lugar se valoran los *límites a las condiciones de apertura y, en especial, el sometimiento a la legislación urbanística* (pp. 33–38). El problema de la compatibilidad de los lugares de culto con el uso impuesto en el planeamiento urbanístico se planteó en la Decisión de la Comisión en *ISKCOM* (siglas en lengua inglesa de la Sociedad internacional para la conciencia *krishna*) y otros *contra Reino Unido* (1994). Esta organización compró una antigua casa de campo situada en una zona residencial cerca de Londres y dedicada a colegio y residencia de enfermeras, para utilizarla como seminario teológico y residencia. Sin embargo, al poco tiempo se convierte en lugar de peregrinación a donde acuden miles de personas. Ante las denuncias de los vecinos, la autoridad local advierte a los propietarios que se ha producido una variación del uso determinado por los planes urbanísticos en esa zona especialmente protegida, y les concede un tiempo para que modifiquen sus actividades, de tal manera que no reúnan a más de mil personas.

Es interesante la cuestión que se propone en sexto lugar sobre los *Límites en cuanto a la radicación del lugar de culto; la presunción del carácter sectario del grupo* (pp. 38–40): En 1996 se publicó en Francia el denominado «Informe Guyard», con una lista de ciento setenta y dos sectas. Entre ellas está la *Federación Cristiana de Testigos de Jehová*. Esta confesión, que cuenta con más de mil cien locales en todo el territorio, demanda ante el TEDH el haber sido incluida en

la lista, y no beneficiarse de exenciones fiscales sus lugares de culto, junto con otras limitaciones.

En 2001 el Tribunal rechaza la admisión de la demanda al considerar que no se basa en hechos concretos en los que resulte vulnerado su derecho de libertad religiosa, sino en meras conjeturas.

Por último, y en séptimo lugar, se trata de la legitimidad de las *exenciones fiscales de los lugares de culto* (pp. 44–46): Una Iglesia evangélica radicada en Valencia solicita la exención del Impuesto de bienes inmuebles (IBI) de un lugar de culto de su propiedad. Ante las negativas que obtiene acude al TEDH, ya que en aquel momento solo la Iglesia Católica era beneficiaria de esa exención.

En la Decisión de admisibilidad *Iglesia Bautista de El Salvador y José Aquilino Ortega Moratilla contra España* (1992) se concluye que la Convención no prohíbe una diferencia de tratamiento en el ejercicio del derecho de libertad religiosa, siempre que sea objetiva y posea una justificación razonable. En ese supuesto, estas diferencias pueden contenerse en los acuerdos que las confesiones pacten con el Estado, según sus miembros y la contribución que aquellas realizan a la sociedad. Está justificado, a juicio de la Comisión, que a la Iglesia católica se le haya reconocido, al ser la mayoritaria en el país y contribuir a la sociedad poniendo, por ejemplo, su patrimonio histórico a disposición de la contemplación y la investigación científica.

Acaba su artículo con un interesante anexo en donde se encuentra una relación de las sentencias y decisiones del TEDH y de la CEDH que ha empleado para este trabajo (hasta 33 resoluciones),

lo que manifiesta el rigor y la seriedad de este estudio

A las autorizaciones administrativas se dedica el capítulo III (pp. 51–73). Se trata de un trabajo del Prof. García-Pardo titulado *La apertura y clausura de los lugares de culto en la jurisprudencia española*, en el que se sintetiza la situación actual sobre el régimen administrativo de la apertura y clausura de los lugares de culto en la jurisprudencia española. Se podría dividir su aportación en dos bloques. Un primero relativo a las resoluciones judiciales sobre la potencial vulneración del derecho de libertad religiosa por sometimiento de los lugares de culto a limitaciones que exceden las establecidos en la CE y LOLR; y un segundo sobre el cierre de lugares de culto en aplicación de la cláusula del orden público del artículo 16.1 CE.

En cuanto al primer bloque, destacamos las siguientes sentencias:

- STS de 24 junio de 1988 que descartó el carácter de actividad mercantil de los lugares de culto, dado que la «la existencia de un oratorio privado en una vivienda no constituye ejercicio de una actividad mercantil o industrial», por lo que se reputa la inaplicabilidad de la licencia de actividad del Reglamento de Servicios.

- STS de 18 de junio de 1992 ha descartado la aplicabilidad a los lugares de culto del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 agosto. El supuesto de hecho analizado es que el Ayuntamiento de Madrid había apoyado en esa norma la exigencia de licencia de apertura a un establecimiento de la Igle-

sia Evangélica de Filadelfia. El Alto Tribunal constata que los lugares de culto no encajan en ninguno de los establecimientos incluidos en el mismo, que podrían ser: restaurantes, cafés y cafeterías, bares y similares, cafés-cantantes, cafés-teatros, cafés-conciertos, tablaos flamencos y salas de exposiciones y conferencias.

- STS de 24 de junio de 1988 considera que la aplicación del Reglamento 2414/1961, de 30 de noviembre, de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, supondría una vulneración del derecho de libertad religiosa.

- STS 18 de junio de 1992 trata sobre la posibilidad, aunque sea con carácter excepcional, de someter a licencia de apertura los lugares de culto.

- STSJC de 13 de mayo de 2009, apoyándose en la doctrina de las referidas SSTs de 24 de junio de 1988 y de 18 junio de 1992, estimó un recurso interpuesto por el Consell Evangèlic de Catalunya y la FEREDÉ contra la Ordenanza del Ayuntamiento de Lleida reguladora de los establecimientos de concurrencia pública de 2005, que incorporaba determinadas limitaciones a la apertura de nuevos lugares de culto y que preveía un régimen de licencia ambiental.

En cuanto al segundo bloque creemos interesante resaltar las siguientes resoluciones jurisdiccionales:

- ATS de 31 de julio de 1989 en el que se invoca el interés público para considerar procedente la clausura de un lugar de culto de la Iglesia Evangélica de Filadelfia por tener una puerta de anchura insuficiente y con apertura hacia dentro del recinto, al entender que ello

implica «una situación de riesgo por la posible reunión masiva de personas en el citado local». En sentido análogo el ATS de 22 de julio de 1992.

- STSJM de 16 de diciembre de 2008 descarta la suspensión cautelar de la orden de clausura de la actividad de una Iglesia evangélica.

- STSJM de 21 de mayo de 2009 que también descarta la suspensión cautelar de una orden de cierre de un local de culto de la Iglesia evangélica pentecostal, pues «un local donde se reúne una multitud de personas, tiene que cumplir con las medidas de seguridad previstas por la ley para garantizar la seguridad de los ciudadanos que allí se reúnen, puesto que en caso contrario, hay un peligro evidente, con clara perturbación de los intereses generales [y] todo ello es independiente de la libertad de culto alegada».

- STSJA de 1 de febrero de 1997 que anula la clausura de un lugar de culto de la Iglesia evangélica de Filadelfia, porque estando en juego el principio de libertad religiosa se impone un exquisito control de las potestades administrativas, cosa que no acaeció en el supuesto de autos, pues no constataba fehacientemente la existencia de defectos que pudieran originar riesgos, molestias o ruidos.

El trabajo del Prof. Álvarez-Cortina denominado *Destino al culto y valor cultural (conurrencia y conflicto)* ocupa el capítulo IV (pp. 75-85). En el mismo cabe distinguir dos partes bien diferenciadas: unas primeras (y extensas) consideraciones en torno a la tensión entre culto y valor cultural a nivel constitucional, legal y pacticia en España y una segunda sobre

el polémico (y conocido) caso de la catedral de Ávila.

Circunscribiéndonos exclusivamente a la primera de éstas, por parte de ese autor se señala que el mandato constitucional contenido en el art. 46, cuyo desarrollo por la legislación ordinaria se ha hecho en concurrencia competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ordena a los poderes públicos el deber de garantizar la conservación y promoción del patrimonio histórico, cualquiera que sea el régimen jurídico y la titularidad de los bienes que lo integran. En este sentido, se entiende que el referido art. 46 CE constituye una manifestación en el ámbito cultural de los principios contenidos en el artículo 9.2 de la CE.

Como es conocido, el patrimonio histórico de titularidad eclesiástica español es singular, tanto por su importancia cualitativa y cuantitativa, como por su destino, que puede llegar a determinar –en opinión de Álvarez-Cortina– una subsidiariedad del interés cultural al interés cultural. Todo ello hace que sea necesario buscar un equilibrio entre dos derechos constitucionales: el derecho a la cultura (artículo 44) y la preservación del patrimonio cultural (artículo 46) y el derecho de libertad religiosa (artículo 16).

Más allá del dato legislativo, que también se estudia, nos parece brillante la vía de salida elegida ante la dialéctica, aparentemente insoluble, entre arte y culto, entre conservación de patrimonio artístico y la adaptación a las necesidades y exigencias litúrgicas presenta y futuras. Este artículo desarrolla una solución posible desde la perspectiva, olvidada en ocasiones, de que la naturaleza orgánica

de los bienes culturales no permite separar su goce estético de la finalidad religiosa que persigue la acción pastoral. Es decir, el edificio sagrado alcanza su perfección estética precisamente –y estamos plenamente de acuerdo– durante la celebración de los misterios divinos, dado que en este momento resplandece en su significado más auténtico. Todo ello en el bien entendido –como se nos muestra– que la autenticidad no puede ser únicamente vinculable a la materialidad del monumento o del edificio, sino que debe optarse por una postura más abstracta y amplia, con la que la autenticidad estaría vinculada no a la mera apariencia material en un momento temporal determinado, sino a la idea que lo originó.

Ello no es sencillo, pues se constata que los actos de conservación y restauración suponen siempre una toma de posición sobre un supuesto estado más verdadero. Por ello, se concluye, cualquier intervención, sea con una finalidad meramente conservadora sea como consecuencia de adaptarla a nuevas exigencias litúrgicas, debe ser *afrentada* con responsabilidad, sin soluciones preconcebidas o sistemáticas, considerando cada caso en concreto. Sin duda los resultados de la investigación crítico-histórica deben preceder a las propuestas operativas. Se aconseja la colaboración entre liturgistas, historiadores del arte, arquitectos y otros artistas, y la atención al dictamen previo de las comisiones mixtas diócesis-comunidades autónomas.

La profesora Cano Ruíz diserta, por su parte, sobre la *Protección penal de los lugares de culto* (pp. 109–139) lo que constituye el capítulo V. Su trabajo pivota sobre dos ejes: la protección esta-

blecida en la legislación penal expresamente para esta finalidad, y la protección indirecta de los mismos a través de artículos que tutelan los sentimientos religiosos y de las diversas conductas cometidas en esos lugares.

En cuanto a la primera cuestión, estudiaba el lugar de culto como parte integrante del patrimonio histórico, y ello le lleva a lo preceptuado por el art. 321 del CP sobre el derribo o alteración grave de ellos, para –a continuación– analizar la causación de daños del artículo 323 CP. Termina este epígrafe con una interesante alusión a la protección del lugar de culto en caso de conflicto armado.

Se parte del art. 46 CE, que establece en relación con el patrimonio cultural español: «La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio». El vigente Código Penal incorpora, por vez primera en la historia de nuestra codificación penal, un capítulo autónomo en torno a los delitos contra el patrimonio histórico, dirigido a sancionar específicamente y de manera directa los atentados graves (arts. 321 a 324).

El derribo o alteración grave del artículo 321 del Código Penal tutela el hecho de que muchos de los lugares de culto en España constituyen edificios singularmente protegidos. Para precisar qué ha de entenderse por estos dos últimos conceptos jurídicos indeterminados se alude a la jurisprudencia del TS que aclara su contenido, lo que avala el estudio sistemático de este trabajo.

La causación de daños del artículo 323 del Código Penal no exige el requisito de la singular protección de dichos bienes derivada de la legislación sobre patrimonio histórico. Con todo, se deberá acudir al

art. 334.4 del CC, que establece que son bienes inmuebles «las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fondo». Así pues, Cano Ruíz acertadamente afirma que «en un lugar de culto, las pinturas, las imágenes, cuadros, utensilios sagrados, son pertenencias fuertemente ligadas o incorporadas al edificio. Si tales bienes formaran parte de un lugar de culto carente de singular protección y tuvieran un valor histórico, cultural o artístico, caerían bajo el ámbito de aplicación del artículo 323».

Como hemos adelantado, se detalla también la protección del lugar de culto en caso de conflicto armado. Se efectúa un breve recorrido histórico del Derecho humanitario bélico en relación con los bienes culturales, para acabar en la Convención de La Haya de 1954, habida cuenta de los distintos instrumentos adoptados en esa fecha por una Conferencia Intergubernamental sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Esta norma internacional es la que le sirvió al legislador, en consonancia con la ratificación por España, el 30 de marzo de 2004, del II Protocolo de la Convención de La Haya de 1954.

Este artículo excluye del tipo a los ataques a bienes culturales o lugares de culto siempre que estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares o no sean utilizados en apoyo del esfuerzo militar del adversario.

Cano Ruíz advierte que la redacción del referido art. 613 no deja de provo-

car cierta incertidumbre respecto a los lugares de culto, habida cuenta de que conforme a su redacción, el lugar de culto protegido debe formar parte del patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, lo que implica necesariamente contar con una decisión al respecto de la autoridad competente. En efecto, no todo lugar de culto constituye un patrimonio cultural.

Como hemos señalado, el segundo eje lo constituye el estudio de los sentimientos religiosos, y –en concreto– de dos manifestaciones posibles de su lesión, como son la perturbación de actos, ceremonias, funciones o manifestaciones religiosas, y la profanación. En cuanto a la primera de ellas, es obligado hacer referencia al art. 523 CP que castiga a «el que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior».

La redacción de este tipo no alude a “confesiones religiosas”, sino a confesiones religiosas inscritas, con lo que –se concluye– si un grupo religioso no inscrito fuera objeto de actos perturbadores, estaría tutelado por el art. 633 relativo a las perturbaciones leves del orden en un tribunal, en los actos públicos, en espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas.

En lo que respecta a la *profanación*, el art. 524 tipifica el delito de profanación: «El que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas, ejecutar actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tute-

ados». El término *cosas sagradas*, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se refiere a aquellos objetos, muebles o inmuebles, que según los dogmas o ritos de las distintas religiones se dediquen a Dios o al culto divino. Por ejemplo, y en el ámbito de la Iglesia católica, la imagen de Jesús crucificado o la Sagrada Forma.

En el primer caso, una STS absolvió a los imputados de TVE de la emisión de un vídeo musical británico en que aparecía la imagen de un Cristo crucificado, cuya cabeza fue sustituida por la de un cerdo, colocado en la parte superior de un ataúd. La (peculiar) opinión de Tribunal fue que faltaba un elemento del delito porque la cruz descrita no podía identificarse con el crucifijo católico al fallarle la parte superior de la madera vertical en la que suele consignarse el acrónimo INRI, de lo que la autora deduce que si hubiere concurrido ese elemento se hubiera inferido que se trataba del crucifijo cristiano, que goza de la protección del CP.

Se subraya que la locución «sentimientos religiosos legalmente tutelados» resulta controvertida, dado que si los sentimientos ofendidos son realmente de índole religiosa, deberían encontrar siempre protección independientemente de la confesión de que se trate.

Con independencia o no de la protección del lugar de culto por la legislación de patrimonio histórico español, los lugares de culto, como cualquier otro edificio, pueden ser objeto de daños patrimoniales que verán agravada la pena si cuentan con esa singular protección.

El Código Penal de 1995 eliminó el tipo del artículo 492 bis respecto al quebrantamiento de la inviolabilidad de un

lugar sagrado, edificio religioso u otro inmueble, y también la mención que se hacía en el artículo 506 de las dependencias del edificio destinado al culto equiparado a la casa habitada.

En este sentido, si bien el lugar de culto sigue conservando su inviolabilidad, es indudable que los lugares de culto se ven protegidos en la actual regulación por el tipo común del allanamiento de domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público (artículo 203), así como por los tipos delictivos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos (artículos 523 y 524).

En este último supuesto tales preceptos no sancionan la entrada no consentida en lugar de culto, sino la perturbación de funciones y celebraciones religiosas, y los actos de profanación.

Toda esta batería de medidas de protección penal, sin embargo, no han sido suficientemente disuasorias en varias universidades públicas de nuestro país para evitar la interrupción violenta de actos de culto por parte de algunos colectivos incontrolados, así como injurias y escarnio de las convicciones religiosas de alumnos y personal docente. Con independencia de la legitimidad de sus reivindicaciones, la Prof. Cano deja en evidencia que no son necesarias más normas, o un agravamiento de las mismas, para evitar esta lesión a la libertad de culto, sino simplemente la aplicación del ordenamiento vigente. No ha sido así, o cuando lo ha sido, el órgano jurisdiccional de turno no ha estimado indicios de delito en este tipo de comportamientos antisociales y manifiestamente antidemocráticos. Ciertamente un reproche análogo debería surgir entre nosotros si se produjeran unos

hechos tan graves en las manifestaciones de otros derechos fundamentales, como podría ser la libertad ideológica. Nos imaginamos que si se produjeran altercados de naturaleza análoga en convocatorias o reuniones de las distintas formaciones políticas, con toda razón, el ministerio público actuaría con contundencia para preservar el pluralismo político de España. Como es conocido no ha sido así. Todo ello incide en la idea de que en nuestra sociedad, la libertad religiosa sufre una tutela penal disminuida sin una razón jurídica que lo avale, como prueba con contundencia el trabajo que hemos recensionado.

Cierra esta obra colectiva, un estudio del Prof. Rodríguez Blanco en relación con el Derecho Tributario (cap. VI, pp. 141–164). No se aborda todo el régimen fiscal de los lugares de culto, sino que se ciñe exclusivamente el ámbito municipal. Se inicia mediante una breve referencia al fundamento que ha tenido en el derecho histórico la existencia de exenciones, para a continuación estudiar la regulación actual del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, las tasas y las contribuciones especiales.

Acudiendo a Gaudemet y a Del Giudice, se nos recuerda cómo, conforme al Derecho romano, los lugares de culto tenían una inmunidad frente a las leyes tributarias derivada de su condición de cosas sagradas. Las *res sacra* eran consideradas *res nullius*, fuera del comercio de los hombres. Posteriormente, cuando por influencia del Derecho germánico las *cosas sagradas* dejaron de tener la consideración

de *res nullius*, la indemnidad tributaria de los lugares de culto encontró acomodo en el marco de las inmunidades eclesiásticas, y en particular de la inmunidad real. En una tercera fase, se pasó a justificar la exención de los lugares de culto en el respeto a su condición sacra, por entender que su sujeción a los tributos estatales era algo contrario a su propia dignidad.

Hoy en día –señala Rodríguez Blanco– ciertamente no se pueden mantener en nuestro país estos fundamentos, sino más bien habrá que buscarlos en el fin al que están adscritos y en la preservación del derecho de libertad religiosa y la tutela de los sentimientos religiosos. En otras palabras, el pago de los tributos no supone un acto de sumisión a la autoridad estatal, sino la expresión del compromiso de contribuir, de acuerdo con los propios recursos, al sostenimiento de los gastos públicos.

En ese sentido, se alude precisamente al Concordato entre el Estado Español y la Santa Sede de 1953, en el que se afirmó que con carácter general todos los bienes de entidades o personas eclesiásticas, así como los ingresos de estas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado, quedarían sujetos a tributación conforme a las leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas, sin perjuicio de las exenciones que les sean reconocidas. De modo análogo el Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, adopta el mismo planteamiento, reconociendo una serie de beneficios tributarios a la Iglesia Católica, en atención a la consideración de los fines religiosos como fines de inte-

rés general y a la ausencia de ánimo de lucro.

En este punto, Rodríguez Blanco añade que la consideración de los fines religiosos como fines de interés general y la ausencia de ánimo de lucro en las confesiones religiosas se constata en la vigente Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Meceñazgo. Y ello tiene singular actualidad por las vacilaciones a este respecto que se han dado en algunos autores de nuestro país, que han sido recogidas –veces de modo acrítico– por los medios de comunicación.

Tras estas consideraciones generales, se procede al estudio detallado de algunos tributos. En primer lugar se analiza el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).

Tras enunciar el marco legal vigente (artículo 62.1, letra e) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), se hace referencia a algunas resoluciones judiciales que han interpretado algunos de los términos del impuesto. A modo de ejemplo, se diserta sobre el alcance de la locución «huertos y jardines», exentos del IBI, o sobre la inclusión o no de una plaza de garaje prácticamente accesoria de la vivienda adquirida para casa parroquial, o sobre las capillas o lugares de culto integrados en colegios, residencias u otro tipo de locales.

En lo que respecta Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (en adelante ICIO) se examinan con profundidad los antecedentes legales y reglamentarios, que llevan a poder afirmar hoy su exención con respecto a la Iglesia Católica de este tributo creado en 1988. En efecto, el ICIO no pudo ser tenido en

cuenta en el momento de elaboración del Acuerdo Sobre Asuntos Económicos con la Santa Sede de 1979, ya que no existía. Este problema no se planteó en los Acuerdos de 1992 con las confesiones acatólicas, pues cuando fueron redactados el ICIO ya era exigible y –pese a ello– no fue incluido en el elenco de exenciones tributarias.

La controversia se resolvió mediante una Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001, que entendió incluido en ICIO entre los impuestos reales o de producto a que hace referencia la exención total y permanente mencionada en el artículo IV.I.B) del Acuerdo sobre Asuntos Económicos con la Santa Sede.

Con respecto al resto de confesiones, por otra parte, se hace referencia al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, que habilita a las ordenanzas fiscales para regular una bonificación de hasta el 95% de la cuota del ICIO en casos de obras declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo.

Dejando de lado los impuestos, a continuación se analizan dos figuras tributarias muy importantes: las tasas y las contribuciones especiales.

Como es conocido, las confesiones religiosas no gozan de exención alguna en materia de tasas. Ahora bien, acudiendo a una Comunicación-Circular de 4 de octubre de 1985, existen ya sentencias en las que se exige la práctica de nuevas liquidaciones que tengan en cuenta el principio de capacidad económica y el verdadero aprovechamiento del servicio.

Por último se alude a una figura tributaria que está en claro desuso por parte de las corporaciones locales: las contribuciones locales. Efectivamente, la legislación aplicable contempló en su momento la exención de este tributo para los lugares de culto, lo que ha llevado a algunas sentencias que han interpretado su sentido. En algunas se ha reconocido la exención parcial de un inmueble en la parte proporcional destinada a casa o convento de una Congregación y a capilla de culto, pero no por la totalidad del inmueble. Otros han concedido la referida exención a una vivienda dependiente de la parroquia que se destina a actividades pastorales en el bien entendido que, en opinión del órgano jurisdiccional que conoció de la controversia, no era necesaria la conexión física entre los templos o capillas y sus dependencias o edificios y locales anejos para que estos últimos gocen de exención.

No se alude, dado que no es figura tributaria, sino urbanística, a las cuotas de urbanización, que si bien no han sido contempladas en las distintas fuentes de derecho eclesiástico, han sustituido en la práctica a las contribuciones especiales en numerosos ayuntamientos de España. La razón de este proceder es económica. La legislación local exige que en todo expediente de contribuciones especiales la administración redactora de los mismos deba contribuir en los gastos que la obra municipal realizada conlleve. Dependiendo de las Comunidades Autónomas, esa participación de las arcas locales puede ascender necesariamente hasta un 15% del presupuesto de ejecución material. Por el contrario, las cuotas de urbanización contempladas

en la legislación del suelo no exigen que la administración pública que la gire deba contribuir en los gastos que conlleva, exceptuando el supuesto, lógicamente, de que la propia administración actuante sea titular de una solar incluido en el ámbito de las cuotas de urbanización.

La distinción entre las contribuciones especiales y las cuotas de urbanización es una cuestión no bien resuelta, que ante la ambigüedad existente permite a las corporaciones locales preferir las cuotas por las razones expuestas. Hasta donde alcanza nuestro conocimiento, cuando ha llegado ante los tribunales la pretensión de un ente eclesiástico exento de contribuciones especiales de aplicar este instituto jurídico a las cuotas de urbanización, dado que la corporación bien podía haber instruido la vía tributaria frente a la vía urbanística, le ha sido desestimada esa pretensión.

Como conclusión, en nuestra opinión, el mayor mérito de esta obra re-

side en su actualidad y su carácter práctico. Ya hace años que el maestro Hervada afirmaba que «por necesidades de la construcción de la disciplina se ha dado prevalencia –era necesario– a los temas teóricos», pero a continuación animaba a la comunidad de eclesiasticistas a que «ya es llegada la hora de que prevalezca, como es lógico en una disciplina jurídica, la vertiente práctica, de modo que las revistas y los libros de derecho eclesiástico ofrezcan soluciones concretas a los problemas prácticos del foro», y que los jueces, notarios, registradores, abogados, etc., encuentren «soluciones útiles a los problemas de la vida jurídica en los escritos de derecho eclesiástico». Creemos que esta obra colectiva responde muy bien a este deseo, por lo que su difusión en el ámbito local puede contribuir a una mejor tutela municipal de la libertad religiosa, propósito que de modo ideal todo genuino eclesiasticista tiene.

Juan José GUARDIA

María del Carmen CAPARRÓS - María del Mar MARTÍN - Mercedes SALIDO (EDS.), *XXX Años de los Acuerdos entre España y la Santa Sede. Actas del IV Simposio Internacional de Derecho concordatario, Almería, 18-20 de noviembre de 2009*, Editorial Comares, Colección Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado, Granada 2010, 483 pp.

Como se indica en el título de la obra, se trata de las Actas del IV Simposio Internacional sobre Derecho concordatario que organiza con regularidad la Universidad de Almería. Quince fueron las ponencias, de las que hay que destacar las de

los profesores Alberto de la Hera, José María Díaz Moreno, S. J., y Mons. Fernando Sebastián Aguilar, ya que los tres intervinieron en la elaboración de los Acuerdos de 1979 entre España y la Santa Sede. Como expone el profesor José